



**Resolución UAIP-SSF-2024-0042**

**Señora**

[REDACTED]

**Presente**

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las doce horas del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0042, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, la cual fue presentada en la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, y se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que se expondrán:

Que en fecha 27 de septiembre del presente año, a solicitud del área administrativa - Dirección de Riesgos- en virtud de que la información solicitada es compleja por los diferentes elementos o componentes que se interrelacionan, se amplió mediante resolución fundamentada, de fecha treinta de septiembre del corriente año, el plazo de respuesta a la referencia UAIP-SSF-2024-0042, por cinco días más, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, los cuales comenzaron a contarse a partir del siguiente a la notificación de la resolución, para dar respuesta a los siguientes requerimientos.

**I. PETICION RECIBIDA.**



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

**Total de Tarjetas de Crédito existentes en el país, clasificadas por departamento durante el año 2023-2024, cantidad y tipos de tarjetas que circulan en el país mediante copias simples”.**

### II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, específicamente la Dirección de Riesgos de la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente.

### FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: **“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información *generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz*”**, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento **lo siguiente**:

### **SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.**

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional<sup>1</sup> emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace

---

<sup>1</sup> Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos Órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades -y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, sobre la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-004,2 referente a "**Total de Tarjetas de Crédito existentes en el país, clasificadas por departamento durante el año 2023-2024, cantidad y tipos de tarjetas que circulan en el país mediante copias simples**". es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente.

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta. Por lo que al analizar el fondo de lo solicitado con el área organizacional correspondiente se constató que de lo solicitado constituye información pública no



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

oficiosa, es decir es aquella que de conformidad al artículo 6 literal c) obra en poder de los entes obligados, sin la obligatoriedad de publicarse, por lo que puede ponerse a disposición del solicitante, luego de protegida la información confidencial que pudiera contener.

En ese sentido, como ente obligado y tal como lo establece el artículo 62 de la LAIP, se entrega la información poniéndola a disposición del solicitante en el anexo que se adjunta a la presente resolución, lo anterior bajo el principio de legalidad de la administración pública, que establece que los funcionarios públicos sólo se encuentran autorizados a realizar lo que la ley le permite, concediendo acceso a la información mediante copia simple emitida por parte de la Dirección de Riesgos.

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, parte de la información señalada arriba de esta resolución, está sujeta a los principios de publicidad y de disponibilidad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y con base a los artículos, 2, 10, 50, 62, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Conceder acceso a la información requerida, proporcionándole como parte integrante de esta resolución, copia simple del Total de Tarjetas de Crédito del año 2023 al 2024, y que consta de dos folios útiles, la cual se adjunta a la presente resolución como Anexo I el cual forma parte integrante de la presente resolución.
2. Notificar a la solicitante a la dirección de correo electrónico [REDACTED], proporcionada en la solicitud.

Sin otro particular,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

  
Raquel Elizabeth Valle Mendez  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero



*Resolución Administrativa No. 36/2024, del 3 septiembre de 2024*